

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352150010500
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Blanca Judith Rodríguez Ríos y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá

**AUTO TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutada allegó soporte de pago de la obligación, razón por la cual, resulta procedente hacer pronunciamiento sobre el particular.

**1. Antecedentes**

El 27 de enero de 2015, los señores Gilberiano Quintero Díaz, Blanca Judith Rodríguez Ríos en causa propia y en calidad de representante legal de Ángel Daniel Quintero Rodríguez y Juan Pablo Quintero Rodríguez; Milton Alexander Quintero Rodríguez, Leydi Viviana Quintero Rodríguez y Jeimi Lorena Quintero Rodríguez, presentaron solicitud de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 22 de abril de 2015 y 20 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago, en donde se ordenó lo siguiente:

*Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BLANCA JUDITH RODRIGUEZ RIOS, GILBERIANO QUINTERO DIAZ, MILTON ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ, JEIMI LORENA QUINTERO RODRIGUEZ, LEYDI VIVIANA QUINTERO RODRIGUEZ y los menores ANGEL DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ por las Siguietes sumas a: BLANCA JUDITH RODRIGUEZ RIOS y a GILBERIANO QUINTERO DIAZ cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y a MILTON ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ, JEIMI LORENA QUINTERO RODRIGUEZ, LEYDI VIVIANA QUINTERO RODRIGUEZ y los menores ANGEL DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes más los intereses moratorios en la tasa legalmente establecida, esto por los daños morales reconocidos en la Sentencia que constituye el título en este proceso.*

*Igualmente, por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CENTAVOS (\$13,076,878.8) a favor de BLANCA JUDITH RODRIGUEZ RIOS, y a favor de GILBERIANO QUINTERO DIAZ por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CENTAVOS (\$13,076,878.8), más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, por concepto de los perjuicios materiales reconocidos en la Sentencia base de la ejecución.*

El 20 de enero de 2016, la decisión referida fue objeto de adición, a través de la cual se vinculó como ejecutada a la E.S.E. Hospital San Francisco de Gacheta, ordenando su notificación.

El 18 de febrero de 2016, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aportando para el efecto el contrato de transacción celebrado el 18 de diciembre de 2015 con el Hospital de San Francisco de Gachetá por valor

de \$168.000.000 y los comprobantes de egreso N° 19212 y 19213 correspondientes a los valores de \$118.000.000 y \$50.000.000, respectivamente de la misma fecha, con firma de recibido por parte del beneficiario y la Resolución No. 330 del 7 de diciembre de 2015, en donde se ordenaba el pago de las sumas referidas. En la parte motiva de dicho acuerdo se indicó expresamente que lo pagado correspondía a las sumas de dinero por concepto de capital e intereses.

No obstante, el 2 de marzo de 2016, este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, principalmente, porque las copias de las consignaciones no constituían prueba de que la obligación se hubiese satisfecho en su integridad; y porque no existía prueba del pago realizado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a los demandantes. En consecuencia, en audiencia del 27 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Luego, el 15 de noviembre de 2017, el Despacho mediante providencia aprobó la liquidación de crédito realizado por la Oficina de Apoyo, en donde se indicó el monto de la obligación ascendía a la suma de \$670.853.907, entre capital e intereses.

Después del 31 de enero de 2018, en múltiples oportunidades, se requirió a los apoderados de las partes, para que allegaran información respecto a los pagos que se habían realizado y los soportes de estos.

Debido a los requerimientos señalados, el Hospital San Francisco de Gachetá indicó que suscribió un acuerdo transaccional con el apoderado de los demandantes por un monto de \$168.000.000, dinero que ya había sido pagado. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que sus clientes estaban conformes con el acuerdo transaccional al que llegaron con el referido Hospital.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó el reporte de la transferencia realizada al abogado de la parte demandante por valor de \$196.613.163,82, el 23 de agosto de 2011 (quien se encontraba autorizado para recibir dicho pago), como consecuencia de la Resolución No. 3829 del 10 de agosto de la referida anualidad, a través de la cual se le dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de noviembre de 2009 a favor del señor Gilberiano Quintero y otros, por el fallecimiento del señor Oscar Quintero.

En la citada Resolución se indicó que el valor a pagar correspondía al capital y los intereses, discriminándolo así:

NOMBRE	CAPITAL INTERESES	DESCUENTO ART 60 LEY 446/98	TOTAL
BLANCA JUDITH RODRIGUEZ RIOS-LUCRO CESANTE	10,540,191.56	571,023.00	9,969,168.56
GILBERIANO QUINTERO DIAZ-LUCRO CESANTE	10,540,191.56	571,023.00	9,969,168.56
MILTON ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ	20,754,948.83	1,124,415.33	19,630,533.30
JEIMI LORENA QUINTERO RODRIGUEZ	20,754,948.83	1,124,415.33	19,630,533.30
LEIDY VIVIANA QUINTERO RODRIGUEZ	20,754,948.83	1,124,415.33	19,630,533.30
ANGEL DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ	20,754,948.83	1,124,415.33	19,630,533.30
JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ	20,754,948.83	1,124,415.33	19,630,533.30
GILBERIANO QUINTERO DIAZ	41,509,897.25	2,248,830.65	39,261,066.60
BLANCA JUDITH RODRIGUEZ RIOS	41,509,897.25	2,248,830.65	39,261,066.60
TOTAL	207,874,920.77	11,281,783.95	196,613,136.82

## 2. Consideraciones

El artículo 461 del código general del Proceso contempla la terminación del proceso por pago de la obligación, así:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

En el caso concreto, de acuerdo con los documentos allegados, existe certeza que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional realizó el pago de la condena referida con anterioridad a la radicación de la demanda ejecutiva. Igualmente, la E.S.E. Hospital San Francisco de Gacheta realizó el pago de manera anticipada a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, como consecuencia de la suscripción de un contrato de transacción, en donde la parte ejecutante aceptó recibir una suma de dinero global, pero detallando igualmente en el numeral primero de la parte resolutive de dicho documento, el valor correspondiente al capital y los intereses. De lo anterior, se concluye que la parte ejecutada reconoció y pagó el valor de la condena, tanto por capital como intereses, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos.

Así mismo, es pertinente señalar que las actuaciones descritas solo fueron informadas al Despacho de manera posterior al auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada. Eso quiere decir que, por no haber tenido conocimiento previo del pago realizado, este Despacho libró mandamiento de pago sin haber fundamento para ello. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito realizado por la Oficina de Apoyo, toda vez que, para dicha fecha las entidades ejecutadas habían realizado el pago de lo adeudado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares de embargo y secuestro, no se emitirá orden sobre el particular. En consecuencia, se ordenará archivar el proceso después de las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto que libró mandamiento de pago y el del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito realizado por la Oficina de Apoyo, de conformidad con lo indicado.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ff57b95c7ba4975041dbdac2fec93a7c1cb93a8f6ea76b1da08b40d7e258d**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**